



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 384-2023-MINEM/CM**

Lima, 4 de mayo de 2023

**EXPEDIENTE** : "LA VICTORIA R 2022", código 04-00001-22

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : EMPRESA PRODUCTIVA Y SERVICIOS SAMUEL GABINO E.I.R.L.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "LA VICTORIA R 2022", código 04-00001-22, fue formulado con fecha 11 de enero de 2022, por EMPRESA PRODUCTIVA Y SERVICIOS SAMUEL GABINO E.I.R.L., por una extensión de 300 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Huaracundo, provincia de Anta, departamento de Cusco.
2. Mediante Informe N° 3083-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 04 de abril de 2022 e Informe Actualizado N° 5463-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 30 de mayo de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se advierte que el petitorio minero "LA VICTORIA R 2022" se encuentra superpuesto parcialmente al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas, declarado por Resolución Directoral Nacional N° 988/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de julio de 2006.
3. Asimismo, señala que la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural (SICAR), según lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Mediante Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, de fecha 01 de octubre de 2020, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, se remite el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR en el que se absuelven algunas precisiones solicitadas mediante Oficio N° 543-2020-INGEMMET/DCM, de fecha 28 de agosto de 2020, señalando que el SICAR contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe, sin embargo, una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que a la fecha, no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 384-2023-MINEM-CM**

4. El informe también señala que, revisado el visor del SICAR :MINAGRI V2.03.3, a través de la página web del MINAGRI, se tiene que el área solicitada de 300 hectáreas del petitorio minero "VICTORIA R 2022" está conformada por tres (3) cuadrículas ("A", "B" y "C"), de las cuales la cuadrícula "C" se encuentra superpuesta parcialmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias y, respecto a las cuadrículas "A" y "B", no se encuentran sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias.

5. El precitado informe señala que, de la imagen satelital existente en el Sistema de Información Catastral, respecto a las cuadrículas "A", "B", y "C", en el área donde no existen predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias se observa que existen áreas destinadas a actividades agropecuarias. Asimismo, se observan áreas no destinadas a actividades agropecuarias, las que son mayores a una 01 hectárea. En ese sentido, las cuadrículas "A" y "B" se encuentran superpuestas totalmente a predios rurales destinados a actividades agropecuarias y al Paisaje Cultural Arqueológico "Valle Sagrado de Los Incas" y en la cuadrícula "C" las áreas no destinadas a actividades agropecuarias que son mayores a una hectárea : son de aproximadamente 12 Has. y 14 Has.

6. Sobre el plano de reducción (Catastral y SICAR) que obran a fojas 24 y 26 respectivamente, el informe indica que la cuadrícula "C" se encuentra superpuesta parcialmente al Paisaje Cultural Arqueológico Valle Sagrado de los Incas y a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, en donde existen áreas no destinadas a actividades agropecuarias, ubicadas fuera del área del Paisaje Cultural Arqueológico "Valle Sagrado de los Incas" y de los derechos mineros prioritarios, que son mayores a una hectárea (12 y 14 hectáreas aproximadamente), a la que deberá reducirse el petitorio minero "VICTORIA R 2022".

7. El informe además, respecto a la superposición del petitorio minero "LA VICTORIA R 2022" al Paisaje Cultural Arqueológico "Valle Sagrado de los Incas", advierte que de la revisión del expedientillo relacionado al Valle Sagrado de los Incas, código ZA000924, se tiene que mediante Informe N° 028-2009-INGEMMET-DC/UCA, de fecha 02 de marzo de 2009, sobre la información enviada por el Instituto Nacional de Cultura-INC (ahora Ministerio de Cultura), con Oficio N° 102-DRC-C/INC-2009, se opinó que el área en cuestión sea ingresada de manera referencial al Catastro de Áreas Restringidas. Asimismo, por Memorando N° 088-2009-INGEMMET/DC, de fecha 23 de marzo de 2009, la Dirección de Catastro del INGEMMET puso en conocimiento que los linderos del Valle Sagrado de los Incas fueron ingresados de manera provisional al Catastro de Áreas Restringidas.

8. Por último, en el Informe N° 3083-2022-INGEMMET-DCM-UTO, la autoridad minera advierte que mediante Informe N° 089-2019-INGEMMET-DC/UAR, de fecha 06 de mayo de 2019, se comunica que se accedió al portal web del Ministerio de Cultura, específicamente al Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA), con la finalidad de obtener: a) La imagen satelital del perímetro del área restringida y b) Documentación correspondiente al plano N° PP-SDC-DA-061B-DRC-CUSCO-DIC-2011, ficha técnica y memoria descriptiva



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 384-2023-MINEM-CM**



del área restringida. Luego de evaluada y procesada la información obtenida, se determinó que el polígono del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas cumple con los requisitos que permiten su graficación en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera; concluyéndose que dicho paisaje cultural mantenga el carácter referencial en el referido catastro, tanto sobre la base de la información remitida con Oficio N° 102-DRC-C/INC-2009, (actualmente transformada al Datum WGS84), como sobre la base de la información digital descargada del portal SIGDA. Por tanto, se determina que la superposición parcial del petitorio minero "LA VICTORIA R 2022" al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas es referencial.

- 
9. A fojas 23, 24 y 25, obran los planos catastrales en donde se observa la superposición, la reducción-INGEMMET y la reducción-SICAR, respectivamente.
10. Estando a lo expuesto, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, por Informe N° 8358-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 08 de julio de 2022 (fs. 34 a 35), señala, entre otros, que la Unidad Técnica Operativa en base al SICAR, de donde se debe obtener la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola, advierte que las cuadrículas "A" y "B" de 200 hectáreas del petitorio minero "LA VICTORIA R 2022" se superponen a áreas destinadas a actividades agropecuarias; y en base al Catastro de Áreas Restringidas advierte la superposición al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas; resultando una superposición total a dichas áreas. Por tanto, procede cancelar las 200 hectáreas del petitorio minero (02 cuadrículas identificadas como "A" y "B"); y aprobar su reducción de 300 a 100 hectáreas (01 cuadrícula identificada como "C")
- 
11. Mediante Resolución de Presidencia N° 2676-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de julio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve 1.- Cancelar las cuadrículas "A" y "B" de 200 hectáreas del petitorio minero "LA VICTORIA R 2022"; 2.- Consentida que sea la resolución, se elimine el área cancelada del sistema de cuadrículas, no procediendo la publicación de libre denunciabilidad o aviso de retiro y 3.- Tener por reducida el área del citado petitorio minero a la cuadrícula C de 100 hectáreas.
12. Con Escrito N° 04-000170-22-T, de fecha 15 de agosto de 2022, EMPRESA PRODUCTIVA Y SERVICIOS SAMUEL GABINO E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2676-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de julio de 2022.
- 
13. Por resolución de fecha 19 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "LA VICTORIA R 2022" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 830-2022-INGEMMET-PE, de fecha 06 de octubre de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 384-2023-MINEM-CM**

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no cancelar 200 hectáreas identificadas como cuadrículas "A" y "B" del petitorio minero "LA VICTORIA R 2022" por encontrarse superpuesto totalmente a áreas destinadas a actividades agropecuarias y al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas, y tenerlo por reducido a 100 hectáreas, cuadrícula identificada como "C".

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
14. La Ley N° 23765, promulgada el 22 de diciembre de 1983, que declara que la ciudad del Cusco (incluidos el Parque Arqueológico de Saqsaiwamán y demás grupos arqueológicos de la provincia del Cusco) y el Santuario Prehispánico o Parque Arqueológico de Machupichu son Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con el artículo 36 de la Constitución y en concordancia con la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural" de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprobada en París el 16 de Noviembre de 1972 y a la que el Perú se adhirió en virtud de la Resolución Legislativa N° 23349. Son igualmente Patrimonio Cultural de la Nación, los Parques Arqueológicos de Ollantaitambo, Pisaq, Pikillaqta y Tipón, otros grupos arqueológicos y demás zonas o bienes inmuebles históricos del departamento del Cusco declarados "zonas monumentales" o "monumentos", de conformidad con la ley.
15. La Resolución Directoral Nacional N° 988/INC, de fecha 22 de junio de 2006, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de julio del 2006, que declara Patrimonio Cultural de la Nación al Valle Sagrado de los Incas, paisaje cultural arqueológico e histórico, ubicado entre las provincias de Urubamba, Calca, Paucartambo, Anta y Quispicanchis, Región Cusco.
- 
16. El sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 
17. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 384-2023-MINEM-CM**

concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales.

18. El artículo 17 del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, que señala que son tierras rústicas aquéllas que se encuentran ubicadas en la zona rural, que están destinadas o son susceptibles de serlo para fines agrarios, y que no han sido habilitadas como urbanas.
19. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que para fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordenará el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).

**IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

20. Se le está negando el título de concesión minera sin haber razón alguna y menos una superposición al Paisaje Cultural Arqueológico del "Valle Sagrado de los Incas", ya que no existe o no se cuenta con el plano perimétrico del citado paisaje cultural arqueológico. En ese sentido, no existe superposición y, además, en el Catastro Minero, dicha área está ingresada de manera referencial, por consiguiente se debe tomar como tal.
21. La cuadrícula "B" se encuentra parcialmente superpuesta al seudo Paisaje Cultural Arqueológico del Valle Sagrado de los Incas, por lo que el área técnica cancela dicha área sabiendo que hay un área de no superposición de 15.70 hectáreas.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

22. De la revisión de actuados, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras observó que el petitorio minero no metálico "LA VICTORIA R 2022", de 300 hectáreas de extensión está conformado por 03 cuadrículas identificadas como "A", "B" y "C", de las cuales las cuadrículas "A" y "B" se encuentran superpuestas totalmente a predios rurales destinados a actividades agropecuarias y al Paisaje Cultural Arqueológico "Valle Sagrado de Los Incas" y la cuadrícula "C" superpuesta parcialmente a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, en donde existen áreas no destinadas a actividades agropecuarias y al Paisaje Cultural Arqueológico "Valle Sagrado de los Incas".

23. Al respecto, en cuanto a la superposición de las cuadrículas identificadas como "A", "B" y "C" al Paisaje Cultural Arqueológico "Valle Sagrado de los Incas", se adjunta en esta instancia copia del Oficio N° 314-2019-INGEMMET/DC, de fecha 08 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 384-2023-MINEM-CM**



mayo de 2019, obtenido del expediente del área restringida a la actividad minera del Valle Sagrado de los Incas (código ZA000924), a través del Sistema de Consulta de Derecho Minero y Catastro del INGEMMET, el cual fue remitido por la Dirección de Catastro Minero del INGEMMET a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, respecto al polígono correspondiente al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas, toda vez que dicha dirección, con Oficios N° 602-2013-DSFL-DGPA/MC del 15 de noviembre de 2013 y N° 1292-2015-DSFL-DGPA/MC del 24 de agosto de 2015, manifestó que no se tenía elaborado el plano de delimitación y no se podía realizar la elaboración del plano perimétrico del mencionado monumento arqueológico prehistórico. Con relación a ello, en el Catastro de Áreas Restringidas a la actividad minera del INGEMMET se encuentra ingresado de manera referenciada, tanto el polígono que proviene de la información adjunta al Oficio N° 102-DRC-C/INC-2009 de fecha 11 de febrero de 2009 como el polígono obtenido de la información digital descargada del Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA). Efectuado el análisis gráfico comparativo entre ambos polígonos, se advierten diferencias en área y forma.



24. En tal sentido, la Dirección de Catastro Minero del INGEMMET solicita a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, que informe lo siguiente: a) Si la versión que actualmente publicita el SIGDA del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas levanta los reparos señalados, en cuanto a que no se tiene elaborado o no se puede elaborar el plano de delimitación correspondiente al área en cuestión; y si ésta fue aprobada mediante acto resolutivo administrativo o responde a una propuesta de delimitación; b) Si existen consideraciones legales para la protección del área antes mencionada respecto de la información cartográfica que viene publicitando el SIGDA, en caso no cuente con un acto resolutivo administrativo que lo apruebe. Es así que, de acuerdo a la información proporcionada, la Dirección de Catastro Minero tomará la decisión de mantener o retirar del Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera, información remitida en su momento, mediante Oficio N° 102-DRC-C/INC-2009, de la Dirección Regional de Cultura de Cusco del Instituto Nacional de Cultura. Asimismo, resulta importante contar con la información solicitada, pues permitiría aplicar la obligación de respeto de la integridad de monumentos arqueológicos o históricos, a efectos de quedar "excluida" para los fines de una concesión minera las áreas que correspondan a los referidos inmuebles prehispánicos, donde no serán aplicables los derechos que se le otorga a la concesión minera.



25. En respuesta a lo solicitado, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, con Oficio N° D000084-2019-DSFL/MC, de fecha 28 de mayo de 2019, cuya copia se agrega en esta instancia, señala que la versión publicitada en el SIGDA del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 384-2023-MINEM-CM**



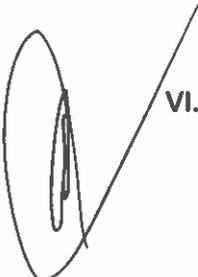
Valle Sagrado de los Incas es referencial, debido a que aún no se ha validado la delimitación que contiene el expediente técnico del monumento arqueológico prehistórico en mención porque dentro del polígono se incluyeron cascos urbanos, ríos, quebradas, lagunas, vías de comunicación, carreteras, etc., que por ser bienes de dominio público sujetos a regímenes normativos que no son de competencia del Ministerio de Cultura, tienen que ser excluidos del área intangible para el saneamiento físico legal de la misma. Asimismo, indica que actualmente el Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas no cuenta con expediente técnico aprobado; sin embargo, cuenta con declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual le confiere protección legal, conforme lo prevé el artículo 21 de la Constitución Política del Estado, concordante con las disposiciones pertinentes de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



26. En consecuencia, se tiene que no procede la cancelación de las dos cuadrículas "A" y "B" del petitorio minero "LA VICTORIA R 2022" respecto a la superposición al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas, ya que no se cuenta con el respectivo plano de delimitación, con el cual se podría verificar plenamente el grado de superposición del citado derecho minero a la referida área restringida, de igual manera a la superposición parcial al referido paisaje cultural arqueológico a la cuadrícula "C" del petitorio minero.



27. Sin embargo, respecto a la superposición total de las 200 hectáreas del petitorio minero "LA VICTORIA R 2022" (cuadrículas "A" y "B") al área no catastrada en donde existen predios destinados a actividades agropecuarias y las 100 hectáreas (cuadrícula "C") superpuesta parcialmente a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, en donde existen áreas no destinadas a uso agropecuario, se debe precisar que la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola se debe obtener del SICAR. En consecuencia, de conformidad a las normas señaladas en los puntos 17 al 19 de la presente resolución, procede la cancelación de las 200 hectáreas (cuadrículas "A" y "B") y la reducción de 300 hectáreas a 100 hectáreas (cuadrícula "C") del petitorio minero no metálico "LA VICTORIA R 2022".



28. En cuanto a los argumentos señalados por la recurrente en su recurso de revisión, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por EMPRESA PRODUCTIVA Y SERVICIOS SAMUEL GABINO E.I.R.L. contra la Resolución de Presidencia N° 2676-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de julio de 2022, del Presidente Ejecutivo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 384-2023-MINEM-CM**

(e) del INGEMMET, la que debe confirmarse, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

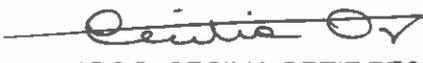
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por EMPRESA PRODUCTIVA Y SERVICIOS SAMUEL GABINO E.I.R.L. contra la Resolución de Presidencia N° 2676-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de julio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)